MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°222-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 26 de agosto de 2026

VISTO:

El Informe Legal N°327-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley Nº 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo Nº006-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N° 014813** de fecha 27 de febrero de 2025, siéndolas 10:15 horas, se constató las condiciones de funcionamiento en el establecimiento con giro Servicios y Actividades Veterinarias "Clínica Veterinaria Terán", ubicada en Urb. Fecia Mz. K Lote 04A-Av. Perú N° 304 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia Asistente (Encargado) identificado con DNI N° 70414539; constatándose que él y departamento de Arequipa. Iniciada la intervención se encontró a Aaron Ortiz Villegas establecimiento: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento Resolución Gerencial N°08-2024 MDJLBYR Giro Comercial Servicios y Actividades Veterinarias Clínica Veterinarias TERAN a nombre de Teran Rivas Mario Francisco. 2) No cuenta con Certificado de Defensa Civil. 3) Si cuenta con anuncio publicitario Tipo y Dimensión Aprox. 7.00 m. x 2.50 m adosado tipo banner sin autorización. 4) No cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) Si cuenta con Extintor vencido en enero 2018/6 Kg. En el momento de la intervención se constata: En el ambiente de peluquería se observa desprendimiento de pintura en el techo y también en oficina administrativa, falta tapa en tacho de basura en ambiente de peluquería. En ambiente de laboratorio tacho sin bolsa ni tapa, no mantiene las condiciones de higiene sanitarias en ambientes de atención, peluquería. No presenta manifiesto de residuos sólidos peligrosos.

Que, mediante **Acta de Supervisión N° 0005-2025/DESA-RS-CV** de fecha 27 de febrero de 2025, emitida por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa; precisando... "Nos presentamos en el establecimiento encontrándolo abierto con atención al público, donde se constata lo siguiente: Observaciones respecto al manejo y gestión de residuos sólidos: Sobre la elaboración y presentación de información no cuenta y/o administra un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones. No reporta a través del SIGERSOL la declaración anual de manejo de residuos sólidos. Sobre el manejo de residuos sólidos: el almacén central de residuos sólidos no

presenta contenedores de residuos especiales (sala de operaciones y tópico presentan contenedores de residuos especiales). Observaciones del área de zoonosis: no mantiene en condiciones higiénico sanitarias los ambientes de atención, el área de peluquería presenta desprendimiento de pintura en techo y paredes (...)"

Que, mediante **Notificación de Cargo N°168-2025-2025/SGIA/GFyS/MDJLByR**, el 07 de agosto de 2025, se emplazó a MARIO FRANCISCO TERÁN RIVAS identificado con DNI N° 29549730, conductor del establecimiento con giro Servicios y Actividades Veterinarias "Clínica Veterinaria Terán", ubicada en Urb. Fecia Mz. K Lote 04A-Av. Perú N° 304 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. Que las infracciones descritas en el recuadro, están prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Codificador de Infracciones y Escala de Multas, otorgándole a los administrados el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, y con su presentación o no, proceder a emitir el Informe Final de Instrucción y posteriormente proceder a emitir Resolución de sanción o archivamiento, según corresponda.

Numeral	Infracción	Tipo	Medidas Complementarias	Sanción – Porcentaje	Unidad de Medida
5,01. 6.a	Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones.	Muy Grave	Cierre, clausura temporal y/o definitiva.	**50%** (S/. 2,675.00)	UIT Vigente S/. 5,350.00 conforme a Decreto Supremo N° 260-2024-EF
2.08.14	Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal. (área mayor a 4m2).	Grave	Decomiso, retiro	**100%** (S/. 5,350.00)	
2,01. 2.a	Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de los locales, tales como: ventilación, pintado, higiene, luz, etc. (deberán realizar pintado de paredes y techos y mejorar la limpieza de los ambientes de atención y peluquería).	Grave	Clausura Temporal	**10%** (S/. 535.00)	
2,02. 3.a	Por carecer de recipientes para residuos orgánicos e inorgánicos, en los establecimientos de uso públicos o tenerlos sin la respectiva tapa.				
	TOTAL			**S/. 9,362.50**	

Que mediante Expediente N° 17517-2026 de fecha 14 de agosto del 2025, el administrado Mario Teran Rivas emitió sus descargos a la Notificación de Cargo N°168-2025/SGIA/GFyS/ MDJLBYR de fecha 04 de junio del 2025 y notificada el 07 de agosto del 2025, en los términos siguientes :

(...)**1.- SANCIÓN POR NO CONTAR CON Certificado de Inspección Técnica y de seguridad en Edificaciones**

Me apersone a la Municipalidad para recabar información sobre el respectivo pago y requisitos, me entregaron los respectivos formularios, lamentablemente tuve un Problema Familiar, falleció mi suegro y tuve que viajar a la Ciudad del Cuzco, lamentablemente por los temas personales de mi familia descuide el respectivo proceso y los temas económicos. 72161644ualmente realice el pago de defensa Civil por la Inspección técnica.

Considerando que yo tengo una Licencia Municipal permanente desde el 14 de enero 2004, lo cual no estaba informado que se tenía que tramitar dicho Certificado de Defensa Civil.

2.- Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización:

De igual forma desconocía de este procedimiento. Además que tengo un proveedor que lo va cambiar y hasta ahora no lo realizo por lo que me mantiene en espera.

3.- Por no cumplir las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de los locales tales como ventilación, pintado, higiene, luz etc.

Al momento de hacer la inspección que fue el 27 de febrero fueron época de lluvias y por consiguiente tenía filtraciones de agua por efecto de las lluvias y humedad de la temporada por lo que por recomendación del Pintor me sugirió pintar después que pasara la época de lluvias lo cual fue subsanado en el mes de abril, y solo estaba filtrado el área de peluquería, yo creo que en el acta el

fiscalizador se excedió en indicar que mi ESTABLECIMIENTO ESTA SUCIA SOY MUY ESCRUPULOSO DE LA HIGIENE Y LIMPIEZA DE MI ESTABLECIMIENTO por ello me mantengo muchos como líder y referente en el rubro de la profesión como médico veterinario además de colaborar en incontables veces con el apoyo de la municipalidad e igual Teran fue hace poco premiado por UDS en mayo de este año.

4. Por carecer de recipientes para residuos orgánicos e inorgánicos, de igual forma

EL FISCALIZADOR EXCEDIO POR QUE CUENTO CON TODOS LOS RECIPIENTES COMO ESTABLECE EL GERESA Y DEBIDAMENTE IDENTIFICADO EN CADA AREA, EN TAMBIEN MI ESTABLECIMIENTO CUENTA CON UNA AREA DONDE SE RECEPCIONA LOS RESIDUOS CONTAMINANTES.(...)

Que, se remite **el Informe final de Instrucción N°001-2026/SGIA-GFYS/MDJLByR**,, con fecha 09 de enero del 2026 y debidamente notificado el 28 de enero del 2026, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual: Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: 4.1 Se debe imponer una multa a MARIO FRANCISCO TERAN RIVAS en calidad de conductor del establecimiento con giro comercial de "servicios y actividades veterinarias" que se encuentra ubicado en Urb. Fecia Mz. K. Lt.04 A- Av. Perú No 304, del distrito de distrito de José Luis Bustamante y Rivera, Provincia y Departamento de Arequipa, con la multa ASCENDIENTE AL VALOR DE S/.9, 362.50 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS con 50/100 soles), por la comisión de la infracción del numeral 5.01.6.a Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, infracción del numeral 2.08.14 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2), infracción del numeral 2.01.2.a Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de los locales, tales como: ventilación, pintado, higiene, luz, etc (deberán realizar pintado de paredes y techos y mejorar la limpieza de los ambientes de atención y peluquería infracción del numeral 2.02.3.a Por carecer de recipientes para residuos orgánicos e inorgánicos en los establecimientos de uso público o tenerlos sin la respectiva tapa, en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N°035-201 6-MDJLBYR (..).

Que, el **Informe final de Instrucción N°001-2026/SGIA-GFYS/MDJLByR**, es puesto a conocimiento de **MARIO FRANCISCO TERÁN RIVAS** identificado con DNI N°29549730. conductor del establecimiento con giro Servicios y Actividades Veterinarias "Clínica Veterinaria Terán", ubicada en Urb. Fecia Mz. K Lote 04A-Av. Perú N° 304 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; con Cédulas de Notificación N° 02870 y N° 2871, el 28 de enero del 2026.

Que, el **Informe final de Instrucción N°001-2026/SGIA-GFYS/MDJLByR**, concluye que debe imponerse a **MARIO FRANCISCO TERÁN RIVAS** identificado con DNI N° 29549730. conductor del establecimiento con giro Servicios y Actividades Veterinarias "Clínica Veterinaria Terán", ubicada en Urb. Fecia Mz. K Lote 04A-Av. Perú N° 304 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; una multa de S/ 2, 675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 5.01.6.a: Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, una multa de S/ 5, 350.00(Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 2.08.14: Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2), una multa de S/ 535.00 (Quinientos treinta y cinco con 00/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 2.01.2.a: Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de los locales, tales como: ventilación, pintado, higiene, luz, etc. (deberán realizar pintado de paredes y techos y mejorar la limpieza de los ambientes de atención y peluquería) y una multa de S/ 802.50 (Ochocientos dos con 50/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 2.02.3.a: Por carecer de recipientes para residuos orgánicos e inorgánicos, en los establecimientos de uso públicos o tenerlos sin la respectiva tapa. SUMANDO UN MONTO TOTAL ASCENDENTE A S/ 9, 362.50(Nueve mil trescientos sesenta y dos con 50/100 soles). Siendo que las infracciones detalladas están contenidas en la Notificación de Cargo N° 168-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR y prescritas en el Cuadro de infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de aplicación de sanciones administrativas, el codificador de Infracciones y escala de multas. Otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo; procediéndose luego a emitir la Resolución de sanción o archivamiento. Que, se deja constancia que con expediente de trámite documentario N°2717 de fecha 04 de febrero de 2026 el administrado MAURO FRANCISCO TERÁN RIVAS identificado con DNI N° 29549730, presenta descargo al Informe final de Instrucción N°001-2026/SGIA-GFYS/MDJLByR,

Que , mediante expediente 2717-2026 de fecha 04 de febrero del 2026 , el administrado presenta descargos al informe Final de Instrucción N°001-2026/SGCIA-GFYS/MDJLBYR ,en los términos siguientes:

(...) I. CUESTIONAMIENTO TECNICO AL ACTA DE CONSTATACION

Es preciso señalar que el Acta de Constatación GFM N°014813 adolece de preciso técnica, toda vez que imputa infracciones referidas a "ORNATO Y PINTURA" sin haber consignado el área métrica afectada. Ello constituye una vulneración al Principio de Tipicidad y Debido Procedimiento, al basarse en una apreciación meramente subjetiva del fiscalizador (...)

II. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE RESPONSABILIDAD

(Art. 257°, numeral 2 literal "a" del TUO de la Ley N.° 27444):

Sin perjuicio de lo anterior y actuando bajo el principio de Buena Fe procedimental, mi representada reconoce expresamente la RESPONSABILIDAD administrativa por las omisiones detectadas al momento de la inspección. Este reconocimiento tiene por objeto el acogimiento a los beneficios de gradualidad y reducción de sanciones establecidas en la Ordenanza Municipal N.° 035-2016-MDJLBYR y la LPAG.

III. ACREDITACIÓN DE SUBSANACIÓN Y VOLUNTAD DE CUMPLIMIENTO:

3.1. SALUBRIDAD Y ORNATO:

A la fecha de presentación del descargo presentado con fecha 14 de agosto de 2025, se procedió con la reparación y pintado integral de las áreas que presentaban humedad, así como la implementación de recientes de residuos con tapa, garantizando la higiene del establecimiento.

3.2. CERTIFICACIÓN ITSE:

Se acredita mediante Recibo 001-N.° 974584 el pago del derecho para la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones y la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación presentada el 18 de agosto de 2025, demostrando que la falta del certificado vigente fue una omisión por trámite administrativo y no por falta de condiciones de seguridad.

3.3. PUBLICIDAD EXTERIOR:

Se procedió al tapado del banner publicitario de 7.00 x 2.50 m, eliminando el hecho infractor y dando inicio al trámite de regularización conforme a la Ordenanza N.° 008-2021.(...)

Que, con **RESOLUCION DE GERENCIA N°114-2026-MDJLBYR/GFYS**, del 29 de abril del 2026,se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO**:IMPONER a MARIO FRANCISCO TERÁN RIVAS, identificado con DNI N.° 29549730, conductor del establecimiento con giro Servicios y Actividades Veterinarias "Clínica Veterinaria Terán", ubicado en Urb. Fecia Mz. K Lote 04A-Av. Perú N.° 304 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; una multa de S/ 2,675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 5.01.6.a: Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, una multa de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 2.08.14: Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m2), una multa de S/ 535.00 (Quinientos treinta y cinco con 00/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 2.01.2.a: Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de los locales, tales como: ventilación, pintado, higiene, luz, etc. (deberán realizar pintado de paredes y techos y mejorar la limpieza de los ambientes de atención y peluquería) y una multa de S/ 802.50 (Ochocientos dos con 50/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 2.02.3.a: Por carecer de recipientes para residuos orgánicos e inorgánicos, en los establecimientos de uso públicos o tenerlos sin la respectiva tapa. SUMANDO UN MONTO TOTAL ASCENDENTE A S/ 9,362.50 (Nueve mil trescientos sesenta y dos con 50/100 soles); al no haber podido desvirtuar el administrado la comisión de las infracciones prescritas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. **ARTÍCULO SEGUNDO:PONER DE CONOCIMIENTO** al administrado que puede acogerse al Régimen de Beneficios para el pago de Multas dispuesto en el Anexo 01 Reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero aprobado mediante Ordenanza Municipal N.° 035-2016-MDJLBYR que en su Artículo 33 señala, para las infracciones GRAVES teniendo descuento del 60% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 30% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y para las infracciones MUY GRAVES teniendo descuento del 40% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el 20% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa.. **ARTÍCULO TERCERO:NOTIFÍQUESE** a **MARIO FRANCISCO TERÁN RIVAS** en Urb. Fecia Mz. K Lote 04A-Av. Perú N.° 304 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa y en Urb. Villa Eléctrica A-1 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. Además, debe notificarse en Urb. La Melgariana Mz. C Lote 33 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero; con la presente resolución.

Que , mediante expediente 11164-2026 de fecha 20 de mayo del 2026 , el administrado presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°114-2026-MDJLBYR,en los términos siguientes:

(...) II. NUEVA PRUEBA:

Cumpliendo con el requisito de procedibilidad del Art. 219° de la LPAG, presento como prueba nueva:

ANEXO 1-A: Resolución Sancionadora y Comprobante de Pago cancelado ante la Gerencia Regional de Salud (DESA), documento que no fue merituado en la fase instructiva y que acredita la satisfacción de la pretensión punitiva del Estado por el mismo hecho.

ANEXO 1-B: Constancia de trámite de ITSE y Autorización de Anuncio, que prueban que no existen daño o peligro remanente a la seguridad o al ornato.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 24655
AREQUIPA - PERÚ

3.1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR SUBSANACIÓN VOLUNTARIA:

Según el numeral 1 del art. 257° del TUO

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM: La administración ha incurrido en un vicio de nulidad al pretender sancionar una conducta (manejo de residuos) que ya fue objeto de sanción pecuniaria por la autoridad sectorial competente. según la doctrina del Tribunal Constitucional, la identidad de sujeto, hecho y fundamento impide una doble imposición de carga económica, constituyendo un enriquecimiento indebido por parte de la administración municipal.

3.2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y GRADUALIDAD:

De acuerdo con el Art. 248.3 de la LPAG, la sanción debe ser proporcional al daño causado. Dado que mi representada acreditó la subsanación inmediata de las observaciones (ITSE, Publicidad y Limpieza) antes de la emisión de la resolución, la autoridad debe ponderar que el peligro potencial ha desaparecido, permitiendo una reducción adicional bajo el criterio de ausencia de intencionalidad.

3.3. PRINCIPIO DE BENIGNIDAD: Solicito que el cálculo de las multas remanentes se ajuste al valor de la UIT vigente al momento de la infracción (2025), conforme al Art. 248.5 de la LPAG, evitando una aplicación ultra activa de normas tributarias menos favorables.(...)

Que, con **RESOLUCION DE GERENCIA N°161-2026-MDJLBYR/GFYS**, del 30 de junio del 2026,se resuelve : **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por **MARIO FRANCISCO TERRÁN RIVAS**, identificado con DNI N.° 2949730, signado con expediente de trámite documentario N.° 1164, de fecha 20 de mayo de 2026; **CONFIRMANDO LA MULTA ASCENDENTE AL MONTO TOTAL DE S/ 9,362.50** (Nueve mil trescientos sesenta y dos con 50/100 soles); al no haber desvirtuado la comisión de las infracciones imputadas. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a **MARIO FRANCISCO TERRÁN RIVAS**, Urb. Villa Eléctrica A-1 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa y en domicilio procesal en Urb. Ecía Mz. K lote 04 A-A, Av. Perú N.° 304 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; con la presente resolución.

Que , mediante expediente 15122-2026 de fecha 08 de julio del 2026 , el administrado presenta recurso de apelacion contra la Resolución de Gerencia N°161-2026-MDJLBYR,en los términos siguientes:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO V°B° Gerente Municipal

(...) NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO: AUSENCIA DE PLAZO DE SUBSANACIÓN Y FALTA DE ACTA DE REINSPECCIÓN (VICIO INSANABLE – ART. 10.1 DE LA LPAG)

Señor Gerente, la resolución impugnada confirma una sanción penalizando directamente a mi representada sin haber agotado de forma regular el íter de fiscalización. Conforme a la normativa especial de fiscalización y al art. 245° del TUO de la LPAG, la actividad de fiscalización tiene una finalidad eminentemente correctiva y orientativa.

En el presente caso, la administración omitió otorgar un plazo formal y efectivo para el levantamiento de las observaciones derivadas de la primera intervención, saltando de forma automática a la etapa sancionadora. Esta omisión procedimental genera indefensión material.

Asimismo, en el expediente NO OBRA una segunda inspección o Acta de Reinspección realizada por la autoridad inspectora que verifique fácticamente que las observaciones persistían al momento de emitir la sanción. La autoridad no puede sancionar bajo "presunciones" de permanencia de la infracción: está obligada a constatar la flagrancia o el desacato, lo cual no ha ocurrido.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y ERROR DE DERECHO EN LA EXCLUSIÓN DE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA (Art. 248.3 y Art. 257.1.f de la LPAG)

La recurrida desestima el Panel Fotográfico de subsanación bajo el simplista argumento de que "carece de fecha cierta". Al respecto, la administración olvida que rige el Principio de Presunción de Licitud (Art. 248.9 de la LPAG) y el Principio de Verdad Material (Art. IV numeral 1.11). Si la autoridad dudaba de la fecha de las reparaciones informadas por mi representada, su deber era programar una reinspección de oficio para verificar la verdad material, y no trasladarle arbitrariamente la carga de la prueba de forma restrictiva al administrado.

Mi representada informó oportunamente las reparaciones del local (pintado, higiene, orden de cables). Negar los efectos correctivos de la subsanación voluntaria tipificada en el Art. 257.1 literal "f" de la LPAG vicia el acto por inaplicación de una norma imperativa de rango legal, la cual prevalece sobre cualquier interpretación restrictiva de las Ordenanzas Municipales N.° 035-2016-MDJLBYR.

MOTIVACIÓN DEFECTUOSA E INCONGRUENCIA RESPECTO AL MANEJO DE RESIDUOS Y EL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

Respecto a la multa del Numeral 2.02.3.a (residuos), la Gerencia señala erróneamente que no existe identidad de fundamento con lo regulado por la autoridad sectorial de Salud (GERSA). Este argumento es falaz. El bien jurídico protegido en ambos casos es la salud pública y el manejo idóneo de los residuos biológicos/veterinarios.

Al haber cumplido mi representada con el pago técnico correspondiente ante el ente rector sectorial de salud (GERSA/DESA), la Municipalidad no puede, bajo el manto de su competencia local, duplicar exigencias pecuniarias ni sancionar una supuesta omisión formal de almacenamiento que ya se encuentra regulada y subsanada sectorialmente. Existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que la sanción impuesta constituye un cobro duplicado proscrito por el Principio del Non bis in idem (Art. 248.11 de la LPAG).

SUSTENTO JURÍDICO ADICIONAL (Para el Superior Jerárquico):

Sentencia del Tribunal Constitucional (STC N.° 00090-2004-AA/TC): El debido proceso administrativo constitucionalizado exige que las sanciones municipales respeten escrupulosamente el derecho a la defensa y el derecho a la producción de pruebas, quedando prohibido el rechazo de descargos basados en formalismos puros. Artículo 10°, numeral 1 TUO de la LPAG: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.(...)

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 327-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 25 de agosto del 2026 señala del análisis integral conjunto de ambos recursos de apelación, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se advierte que los argumentos expuestos por el administrado MARIO FRANCISCO TERA RIVAS en su recurso de apelación, se advierte que respecto a la falta de un plazo para el levantamiento de observaciones y la inexistencia de una segunda inspección, debe señalarse que la actuación municipal no se sustentó en una presunción de permanencia de las infracciones, sino en los hechos objetivamente constatados mediante el Acta de Constatación GFM N.° 014813, de fecha 27 de febrero de 2025, y el Acta de Supervisión N.° 0005-2025/DESA-RS-CV, emitida en la misma fecha por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa. Ambas actuaciones documentaron condiciones concretas del establecimiento, tales como la ausencia del certificado ITSE, instalación de anuncio sin autorización, deficiencias de higiene y conservación, así como deficiencias en los recipientes destinados a residuos. Conforme al artículo 228-F.2 del TUO de la Ley N.° 27444, las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. Por tanto, la ley no exige necesariamente una segunda inspección como presupuesto de validez para iniciar y resolver un procedimiento sancionador, salvo que la normativa especial aplicable establezca expresamente dicha obligación. En el presente caso, la Ordenanza Municipal N.° 035-2016-MDJLBYR no convierte la reinspección en requisito indispensable para determinar responsabilidad. Asimismo, el administrado sí tuvo oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa, pues fue notificado con la Notificación de Cargo N.° 168-2025/SGIA/GFYS/MDJLByR, presentó descargos y posteriormente fue notificado con el Informe Final de Instrucción N.° 001-2026/SGIA-GFYS/MDJLByR, presentando nuevamente sus alegaciones. En consecuencia, no se configura indefensión material ni vulneración del debido procedimiento. Respecto de la invocada subsanación voluntaria, debe precisarse que la eximente prevista actualmente en el artículo 257.1.f del TUO de la Ley N.° 27444 opera cuando la subsanación se produce voluntariamente antes de la notificación de imputación de cargos. En el presente caso, las fotografías y alegaciones presentadas por el administrado no acreditan de manera objetiva que las infracciones hubieran sido subsanadas antes de dicha notificación, ni permiten establecer con certeza que correspondan al estado del establecimiento en la fecha jurídicamente relevante. Por ello, la sola presentación de un panel fotográfico no resulta suficiente para activar automáticamente la eximente legal. Además, debe distinguirse entre la subsanación posterior de una condición infractora y la inexistencia de la infracción constatada. El hecho de que el administrado posteriormente haya efectuado trabajos de pintura, limpieza, orden o adecuación no elimina, por sí mismo, la responsabilidad por los hechos que fueron objetivamente verificados durante la fiscalización.

En cuanto al argumento referido al principio de non bis in idem, tampoco resulta atendible. La actuación de la GERSA/DESA y la potestad sancionadora municipal tienen fundamentos normativos y ámbitos competenciales diferenciados. El Acta de Supervisión N°0005-2025/DESA-RS-CV constituye un elemento probatorio respecto de las condiciones sanitarias y del manejo de residuos, mientras que la Municipalidad sanciona específicamente el incumplimiento tipificado en el numeral 2.02.3.a de la Ordenanza Municipal N.° 035-2016-MDJLBYR. El pago o cumplimiento efectuado ante una autoridad sectorial no acredita, por sí solo, el cumplimiento de las obligaciones municipales ni genera identidad de fundamento suficiente para configurar la non bis in idem. Finalmente, conforme al principio de tipicidad y causalidad, actualmente recogidos en los numerales 4 y 8 del artículo 230 del TUO de la Ley N.° 27444, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta infractora. En el presente caso, la responsabilidad atribuida al administrado se encuentra además respaldada por el artículo 13 del Anexo 1 de la Ordenanza Municipal N.° 035-2016-MDJLBYR, que reconoce responsabilidad administrativa al conductor del establecimiento por las infracciones vinculadas con su actividad.

En consecuencia, no se advierte vulneración del debido procedimiento, falta de motivación, aplicación indebida de la subsanación voluntaria, vulneración del principio de non bis in idem ni causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444. La resolución impugnada se encuentra sustentada en hechos constatados, normas previamente establecidas y actuaciones administrativas que permitieron al administrado ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo que corresponde DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación y CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N.° 161-2026-MDJLBYR/GFYS.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 25435
AREQUIPA - PERÚ

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado **MARIO FRANCISCO TERÁN RIVAS**, signado con Expediente N°15122-2026, de fecha 08 de julio de 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°161-2026-MDJLBYR/GFYS, de fecha 30 de junio de 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **MARIO FRANCISCO TERAN RIVAS** en su domicilio real en Urb Fecia Mz K Lote 04ª-AV Perú N°304 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero. , Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIyC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

546312